

Señores

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (REPARTO)

E.

S.

D.

Ref.: Acción de tutela.

Accionante: ROBERTO BALLESTEROS LOPEZ
Accionado: TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA SALA CIVIL - FAMILIA

Respetado Juez:

ROBERTO BALLESTEROS LOPEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito, interpongo **ACCIÓN DE TUTELA** contra TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA SALA CIVIL – FAMILIA por violación del Derecho Fundamental al **DEBIDO PROCESO** tal como se pasará a demostrar.

La metodología a seguir en esta acción de tutela será la siguiente: (i) reseña fáctica; (ii) derechos constitucionales vulnerados.

I.-RESEÑA FACTICA

1. El pasado 04 de septiembre de 2018, mediante derecho de petición solicite a la oficina de instrumentos públicos la anulación de la matrícula No. 080-79653, en razón a que existía duplicidad de números de matrícula sobre el mismo inmueble
2. Posteriormente se dio inicio a la actuación administrativa y mediante resolución 185 del 17 de diciembre de 2018, la oficina de instrumentos públicos de santa marta resolvió:

PRIMERO: Proceder a unificar los folios de matrículas inmobiliarias 080-79653 y 080-24936. Unificación que se hará en el folio de matrícula 080-24936

SEGUNDO: Ordénese cerrar el Folio de Matrícula Inmobiliaria 080-79653, por lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución

TERCERO: NOTIFICAR a BALLESTEROS LOPEZ ROBERTO GUSTAVO C.C. 12526433 Y DIAZGRANADOS MONTERO JOAQUIN EDUARDO C C. 85465671. DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES DIAN" Del contenido de la presente Resolución. Si no fuere posible la notificación personal súrtase ella mediante Aviso, según lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO: Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y de Apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

QUINTO: Comuníquese de la presente decisión al Dirección Territorial del Magdalena Instituto Geográfico Agustín Codazzi I.G A.C.

SEXTO: Déjese copia de la presente resolución en los folios objeto de la misma

SEPTIMO: Déjese las salvedades correspondientes en los Folios objeto de la misma.

OCTAVO: Ordénese desbloquear los folios de matrículas inmobiliaria 080-79653 y 080-24936

NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente

3. Contra la anterior decisión la DIAN interpuso recurso de apelación donde solicito:

reponer la resolución No. 185 de leche 17 de diciembre del 2018, y en su defecto revocar la misma y dejar las matrículas inmobiliaria en el mismo sentido que se encuentran hasta que una autoridad judicial así lo decida y se conserve las medidas cautelares ordenada en el proceso Administrativo de cobro sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 080-796537 de propiedad del señor DIAZGRANADOS MONTERO JOAQUIN EDUARDO, identificado con la cedula de ciudadanía número 85.465,671

4. Posteriormente la subdirección de apoyo jurídico registral de la superintendencia de notariado y registro mediante resolución 4847 del 31 de mayo de 2021, resolvió:

ARTÍCULO 1.- Por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, CONFIRMAR Resolución 185 del 17 de diciembre de 2018 la ORIP de Santa Marta - Magdalena con la que al finiquitar la Actuación Administrativa que da cuenta el expediente No. 080-AA-2018-33, Resolvió: "PRIMERO: Proceder a unificar los folios de matrículas inmobiliarias 080-79653 y 080-24936. Unificación que se hará en el folio de matrícula 080-24936 SEGUNDO: Ordénese cerrar el Folio de Matrícula Inmobiliaria 080-79653, por lo expuesto en la parte motiva de ésta (sic)Resolución

ARTICULO 2.- ORDENAR al Señor Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Santa Marta - Magdalena el traslado de la anotación 4 del folio 080-79653 cerrado, al folio 080-24036, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo y efectuar la correspondiente salvedad.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia al abogado FRANCISCO JAVIER BRITO BRUGES Cedula de ciudadanía No19.089248 Tarjeta Profesional No 18.913 del C.S. de la J. quien actúa como apoderado de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN" SANTA MARTA, a la dirección de correo electrónico autorizado fbritob1@dian.gov.co la cual se realizara por parte de la Secretaria de la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral. En el evento que no pueda surtirse la notificación electrónica aquí: ordenada se COMISIONARA al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ORIP de Santa Marta - Magdalena para NOTIFICAR personalmente este acto administrativo al abogado FRANCISCO JAVIER BRITO BRUGES, apoderado de la DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES "DIAN" SANTA MARTA. A la dirección Carrera 3 No 21-06 Edificio San Carlos Santa Marta En elevento de no ser posible, esta notificación se efectuará por aviso conforme lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de enero 18 de 2011).

ARTICULO 4.- EJECUTORIADA esta providencia, REMITASE el expediente a la Oficina de Registro de Santa Marta - Magdalena para los fines legales pertinentes.

ARTICULO 5.- Contra esta decisión, no procede recurso alguno y rige a partir de la fecha de su expedición.

5. Con la anterior decisión, la superintendencia de notariado y registro fue más allá de lo prescrito en la ley en razón a que ordeno trasladar una medida cautelar a otro folio de matrícula sin tener en cuenta que allí no figura como propietario el Señor Joaquin quien es contra quien recae la medida cautelar
6. La anterior decisión es contraria a lo señalado en el Artículo 839-1 estatuto tributario y artículo 593 del CGP, razones suficientes para que no proceda un embargo
7. Posteriormente mediante sentencia de tutela del 16 de febrero de la anualidad el juzgado

primero de familia de santa marta tuteló el derecho fundamentos al debido proceso administrativo ordenando a la oficina de registro cancelar la anotación no 9.

8. La accionada inconforme impugno la decisión y el H, Tribunal Superior de Santa Marta en sentencia del 30 de marzo, revoco y negó la acción de tutela.
9. El tribunal hizo referencia a la inmediatez de la tutela, no obstante el suscrito es una persona de la tercera de edad que no tiene conocimiento de los plazos de las acciones legales. E igualmente la afectación y perjuicio siguen presentándose a la actualidad.
10. En la actualidad cuento con 78 años de edad, y problemas de salud dada mi avanzado estado de salud, lo que me pone en una situación difícil de iniciar un proceso administrativo ante la oficina de registro que podría durar años, tal como paso con la primer actuación.
11. Es innegable que la medida cautelar que esta en mi casa es ilegal ya que yo no le debo nada a la Dian, y eso me ha impedido vender el inmueble o hipotecarlo, por la medida de embargo
12. En la actualidad no existe otro mecanismo eficaz que sirva para proteger el derecho al debido proceso administrativo,

II.- PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los anteriores hechos solicito lo siguiente:

1. Se revoque la decisión del tribunal y en su lugar se confirme la sentencia del juzgado de primera instancia

- III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustento esta acción de amparo, en el art. 28 y 86 de la Constitución Política, y los decretos 2591/91, 306/92 y 1382 de 2000.

La Constitución Política consagra el debido proceso como un derecho de rango fundamental y garantiza su observancia no sólo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino en las de índole administrativo. Esa garantía constitucional se traduce en el respeto de la administración a las formas previamente definidas, a la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, y a la garantía de que la actuación administrativa se surtirá respetando todas sus etapas y ajustándose al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales. Con ello se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y contrarios a los principios del Estado de derecho.

El artículo 29 establece. “¹El debido proceso se aplicará a toda de actuaciones judiciales y administrativas”. Constituyéndose en la regulación jurídica previa que limita los poderes del estado y garantiza la protección de los derechos de los administrados de manera que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública dependa de su propio arbitrio sino se encuentre sometida a los procedimientos establecidos en la ley. Por su parte el inciso 2 del artículo 29 de la constitución política prescribe que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, todo ello con el fin de garantizar el debido proceso, dentro del cual se reconoce como pilar fundamental el principio de legalidad.¹

Mas adelante en sentencia T 500 de 2011 se dijo:

Sobre el debido proceso administrativo la Corte ha precisado que su cobertura se extiende a

¹ Sentencia C 713 de 2012 M.P Alfredo Beltrán Sierra

todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

Ahora entre los elementos más importantes del debido proceso, la H. Corte Constitucional ha establecido lo siguiente: i) ³el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:² "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la

El debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

IV- PRUEBAS

Documentales que se aportan:

- Expediente digital
- Sentencia primer instancia
- Sentencia segunda instancia

V.- COMPETENCIA

Es usted señor juez el competente, para conocer de esta acción constitucional, por la naturaleza del asunto sometido a su consideración y por tener la jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración de los derechos fundamentales invocados, conforme a lo señalado por el Decreto 1382 de 2000 (art. 1 numeral 2 inciso 2) y por la doctrina Corte Constitucional.

VII.- JURAMENTO

² Sentencia C107 de 2004 M.P Jaime Rentería

³ Sentencia C248 de 2013

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he instaurado otra solicitud de amparo constitucional con fundamento en los mismos hechos y derechos objeto de esta acción, según el art. 37, del decreto 2591 de 1991.

VIII.- ANEXOS

- ✓ Los que se anunciaron en el acápite de pruebas a tener en cuenta.
- ✓ Poder para actuar

X.- NOTIFICACIONES

- ✓ El suscrito, al correo electrónico juzgadosjal@gmail.com
- ✓ El accionado: en el correo electrónico: tutelascfsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



ROBERTO BALLESTEROS LOPEZ
Cc 12.526.433